AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0137.
Demandante: LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR
Demandado: ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00041-00

Sotará, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

La señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del niño AJRM, por intermedio de apoderada, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, igualmente persona mayor de edad y padre extramatrimonial del precitado menor.

En auto que precede este Despacho Judicial solicito a la parte demandante que corrigiera su pretensión en el sentido de hacer claridad de las sumas de dinero por las que se debe librar el mandamiento de pago y precise las mismas mes a mes (pagos quincenales), siempre teniendo en cuenta lo consignado en el acuerdo conciliatorio indicando en cada uno de ellos los montos cancelados, los valores adeudados y el periodo de tiempo afectado o indicado.

También se le requirió para que aclarara la fórmula u operación para poder calcular el incremento anual de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el porcentaje indicado.

Y respecto de las cuotas alimentaria correspondientes a las mudas de ropa este Juzgado solicito a la parte accionante que aportara los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma.

Revisado el escrito por el cual la parte demandante, por intermedio de apoderada, corrige los defectos advertidos por este Juzgado del escrito de la demanda, encuentra este Despacho Judicial que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto que señalo dichos defectos; primero porque el porcentaje de índices de precios al consumidor utilizado para reajustar las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2015 al 2020 y al año 2022 no corresponden a lo certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para esos años de conformidad a lo señalado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006[1], es decir, el porcentaje de incremento de la cuota alimentaria para el año 2015 corresponde al porcentaje igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2014; el porcentaje de incremento de la cuota alimentaria para el año 2016 corresponde al porcentaje igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2015; y así sucesivamente.

Segundo, la parte ejecutante no aportó los recibos de pago o facturas de compraventa expedidos por establecimientos de comercio legalmente constituidos, que demostraran que los gastos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) por

[1] La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

concepto de vestuario (mudas de ropa), se han efectivamente causado en los meses de junio y diciembre año a año, para integrar el título ejecutivo complejo en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que a través de apoderada judicial formula la señora LINA PATRICIA MARTINEZ SALAZAR, persona mayor de edad, en su calidad de madre y representante legal del niño AJRM, en contra del señor ANDRES FELIPE RAMOS CARABALÍ, igualmente persona mayor de edad y padre extramatrimonial del precitado menor.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.556.046 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada número 124.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proponga únicamente los recursos procedentes en contra del presente auto, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS